



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2024-00009-00

Cácota, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **LA COPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER; COESGERECABOPER**, quien actúa a través de su representante legal apoderado judicial **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, contra **GERMAN DARIO MALDONADO VALENCIA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25,000,000.) MCTE** por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio suscrita el día 15 de enero de 2023 por el demandado.

SEGUNDO: La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$\$274.083,33)**, por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente del vencimiento de la letra, es decir a partir del 26 de enero de 2024, hasta la fecha de la presentación de la demanda 01 de febrero de 2024, y desde ésta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, este Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **GERMAN DARIO MALDONADO VALENCIA**, al considerar que el título presta mérito ejecutivo.

El deudor **GERMAN DARIO MALDONADO VALENCIA**, fue notificado de la orden de pago el día 28 de febrero de 2024, bajo los parámetros o reglas de la ley 2213, es decir con el envío de la demanda, subsanación y anexos, junto con el auto que libro mandamiento de pago a la dirección de notificación electrónica del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con

las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **SERVIENTREGA**; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien dejo transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **GERMAN DARIO MALDONADO VALENCIA**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la parte ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene de la parte demandada y que consta en documento que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a la parte demandada demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formulo

ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)